--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., S. S. c/ V., G. J. y/o q rlte. titular y/o resp. de M. RESTAURANTE s/ Indemnización de ley”** (Expte. Nº 58– año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios?, SEGUNDA: Para el caso afirmativo de la anterior ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 199.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---Vienen los presentes actuados con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 184), en contra del fallo dictado en autos S. C. al Sr. G. J. V., con costas a su cargo.----------A fs. 187/191 y vta., luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la ley 69.----------Ordenado su traslado a la parte contraria (fs.192), éste fue evacuado por escrito obrante a fs. 195/196 vta.----------Asimismo, en el mismo escrito de fs. 184, se plantea recurso de apelación en contra de los honorarios fijados en el anterior instancia por considerarlos elevados.----------I.- Previo adelantar cuáles serían los aspectos del fallo que la agravian, en relación a la omisión que denuncia habría incurrido el juzgador en la consideración de la prueba, como también, al inadecuado análisis de la misma, puntualiza como un grave error del a quo su afirmación de que la única prueba aportada por su parte fue la testimonial realizada por la Sra. M, B. C. Sostiene que es “grave”, dice, en atención que no tuvo en consideración dos cuestiones fundamentales, la primera, es la adjunción a los presentes actuados de un informe comprendido por una chaqueta, un gorro de cocinero y un pantalón, todo con el isologo bordado de la empresa del Sr. V. hoy demandado. Como segunda cuestión, expresa, no fue tenido en consideración del vínculo el reconocido por la parte demandada y las permanentes contradicciones realizada n el libelo de contestación de demanda y en la carta documento adjunta a fs. 134. En referencia a la testimonial indica que en contra de la infundada calificación de “poco creíble” que realiza el juez interviniente afirma que la declaración de la testigo C. fue contundente en dos aspectos fundamentales, que en el análisis conjuntivo con la prueba material adjunta al expediente y las contradicciones de la demandada cobra firmeza contundente. Indica que ello es así con la afirmación indubitada de “...se abrió la puerta de la cocina y la vi a S. (C.) que estaba ahí.”, y con el reconocimiento de la prueba material aportada a la causa afirmando en su declaración con respecto al uniforme presentado como prueba material que “sí, ella andaba con esa ropa” agregando “ella y todas las chicas que trabajaban ahí”. Agrega que sin fundamentación

alguna el a quo sostiene que los dichos de la testigo son de una pobreza que no merecen mayor consideración señalando “conocida en la calle, casualidades de aperturas de puertas de cocina y reconciliaciones familiares no dan suficiente sustento a la declaración como para que el suscripto, con esta sola prueba declare probada la existencia de la relación de trabajo que se invoca”. Efectúa cita doctrinal para indicar que el juzgador debe analizar con extrema prudencia y poniendo todos los elementos aportados a la causa. Las reglas a aplicar en la apreciación de la testimonial del proceso dispositivo o civil, son la fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido y sinceridad del testimonio. Asegura que su parte no encuentra sustento en la calificación del a quo cuando afirma que es pobre la declaración de la testigo que dijo conocer a C. porque se la presentó el hermano en “la calle”, “se ha abierto la puerta de la cocina del restaurante”, y “realizaba un almuerzo junto con la hermana” que como manifestó la conocía a C., porque se estaba reconciliando de una pelea mantenida. Asevera no encontrar pobreza que de sustento en adjetivar de “poco creíble” el hecho de que a uno le presenten una persona en la calle y menos en la ciudad de Trelew, ciudad que por su extensión, permanentemente nos permite encontrar conocidos en sus calles. Previa referencia al radio céntrico de la ciudad afirma que no tiene dudas que en un restaurante se abra la puerta de la cocina ya que permanentemente es abierta por el paso de los mozos permitiendo que un comensal observe lo que acontece en su interior, resaltando que en el caso en cuestión lo que pudo percibir la testigo fue que en la cocina de ese restaurante se encontraba una conocida de su compañera de comida y esa es la casualidad, no el hecho que se abra la puerta. Con respecto a las reconciliaciones, manifiesta que nada puede decirse porque éstas gozan de asiduidad en nuestra vida social y más con nuestros hermanos. Con este breve análisis, dice, observa que la testigo está en uso de la razón, con los sentidos aptos para percibir las cosas a las que refiere en su declaración, depone de ciencia propia, de manera íntegra y circunstanciada, en juicio y no tiene interés de mentir. Observa que la testigo da respuestas certeras, depone sobre un hecho que ha caído bajo sus sentidos de manera estable y de fácil apreciación. Tan es así que de sus declaraciones se desprenden afirmaciones que se condicen con el resto de la prueba aportada como lo es el uniforme de trabajo. Se detiene en el análisis de la prueba material aportada, prueba que el Juez de primera instancia no menciona ni tiene en cuenta en ninguna parte de su resoluta sentencia. Señala que cuando refiere a prueba material se refiere al uniforme de trabajo que consta de un gorro típico de cocinero, una chaqueta y unos pantalones, todos blancos. De lo dicho nada hace suponer que si bien es indumentaria de cocina, esté relacionada directamente con la demandada, pero estas prendas típicas de personas que cumplen funciones en una cocina poseen un detalle incontrastable como ser el isologo o como comúnmente se denomina “logo” de la empresa gastronómica propiedad del demandado bordado en cada una de sus partes. Indica que no adjuntó un guardapolvo o blanco que lógicamente no otorgaría certidumbre a las afirmaciones de la

actora con respecto a la existencia de la relación laboral sino que adjuntó un uniforme de trabajo exclusivo para una sola empresa, mandado a hacer por esta que no es otra que la que claramente expresa su logo “M.”. De esta forma, dice, es una prueba fundamental y directa que posee autonomía probatoria y otorga certidumbre, no solo al hecho de que pertenece a la empresa que la mando a realizar sino que también relaciona a la persona que la posee con la misma. Suponer que su parte ha mandado a realizar este uniforme bordado para demandar es extremadamente forzado y fuera de toda lógica calificando como “descocado” pensar que la misma se adquiere fácilmente. Postula que la prueba directa de una relación laboral no registrada es de muy difícil producción, por lo general solo queda la posibilidad de llevar a la convicción del juzgador a través de testigos que con sus declaraciones produzcan indicios firmes que hagan indubitables la existencia de una relación de trabajo. Concluye que en autos no solo existe una testimonial que afirma haber visto en el restaurante a su parte realizando trabajos en la cocina, sino que también se adjuntó el uniforme otorgado por la empresa con rasgos exclusivos de esta y que fue reconocido por la testigo como el uniforme que ese día vio que tenía puesto su parte al igual que el resto de las chicas de la cocina de la empresa demandada. Bajo el subtitulado “inexistencia de vínculo de naturaleza laboral” expresa que el Juez de primera instancia mantiene que si bien la demandada hace mención en su carta documento obrante a fs. 134, último párrafo, de que su parte revestía la calidad de cuentapropista, esto no enerva la cerrada negativa que ha formulado el demandado, atento que lo que debe quedar acreditado es que el vínculo era de naturaleza laboral. Al respecto manifiesta que tal análisis es defectuoso. Surge de las afirmaciones de la demandada que hubo reconocimiento de vínculo. Indica que la demandada afirmó en su carta documento de fs. 134 último párrafo, que su parte revestía la calidad de cuentapropista y que nunca medió relación de dependencia con el suscripto. A esta afirmación de existencia de vínculo se le suma lo destacado por el a quo en su último párrafo de los autos y vistos cuando realiza la exteriorización de lo mantenido en la contestación de demanda, quien manifiesta que la demandada hizo en su responde una aclaración sobre el tipo de vinculación que la unió con su parte en donde señaló que su vinculación nunca fue como personal bajo relación de dependencia. Es evidente y surge de la simple lectura, dice, que el negar cualquier tipo de relación laboral para reconocer en otro renglón del mismo responde un vínculo como “cuentapropista” es caminar por una cornisa muy fina y debería ser interpretado como contradictorio. Indica que el reconocimiento efectuado por la demandada y reconocido por el Sr. Juez a quo con respecto a la existencia del vínculo no está en duda. Retomando, manifiesta, que vuelve a equivocarse el juzgador de grado cuando sostiene que no se ha probado la existencia de relación laboral y mantiene ello en las siguientes afirmaciones: la primera, que surge de los dichos de la testigo que fue contundente al afirmar que vio a su parte con el uniforme puesto en la cocina de la empresa y reconoció el uniforme cuando se le presentó la prueba material como que ese uniforme

que se le presentaba lo tenía puesto su parte y el resto de las “chicas” que trabajaban y que vio en la cocina del restaurante. La pertenencia del uniforme a la empresa se evidencia por las inscripciones bordadas exclusivas y por los dichos de la testigo. La relación causal que existe entre el uniforme y las funciones que dijo cumplir su parte en el restaurante del demandado es directa, en atención a que es ropa típica de una sola función que no es otra que el de cocinera. A continuación refiere al término cuentapropista utilizado por la demandada el que, dice, no es azaroso ya que exterioriza un concepto que en este caso significaría una persona contratada para un fin determinado sino que reúna las características de una relación de dependencia. Infiere entonces, entiende, que si hay un reconocimiento sobre la existencia de “vinculo laboral” por parte de la demandada, pero esta relación que reconoce era con una persona que vive de su propio negocio o como lo prefiere llamar la demandada cuentapropista, o sea, precisa, una relación que podría ser un contrato de locación de servicios. De allí, continúa, quien debía probar con la presentación del contrato o de las facturas emitidas por su parte. De no probarlo, como no ocurrió en autos –expresa- son de aplicación los arts. 21 y 23 de la L.C.T. por lo que el a quo debía presumir la existencia del contrato de trabajo. Máxime habiendo aportado indicios indubitados que realmente existió una prestación de servicios y esa prestación de servicios era de naturaleza laboral. No es posible que el juzgador se aparte de la interpretación lógica revirtiendo la compartida por todo el doctrinario laboral invirtiendo la carga de al prueba respecto al uso de la presunción del art. 23 de la L.C.T.. Efectúa cita doctrinal relativa al citado artículo de mentas a la cual remito. Resume su posición exponiendo que en el caso no existen dudas que existió vínculo, tampoco que el mismo sea de naturaleza laboral y en el caso de que el juzgador tenga dudas debió haber hecho uso de la presunción reglada por el art. 23 de la L.C.T.. Reitera que la demandada solicitó prueba informativa al Correo oficial, al Ministerio de Trabajo y a la Terminal de Ómnibus de la que no surge nada para aportar a la presente causa. Asimismo, añade, solicitó prueba confesional la que consta a fs. 96 resultando de esta la solidez de la posición de su parte en la contestación de las posiciones siendo completamente coincidente y coherente con lo mantenido en la demanda. Resalta la indiferencia a las resultas del presente proceso lo que se exterioriza del decreto de negligencia del resto del prueba informativa. Explica que ello se condice con la difícil situación que se encontrará su parte de revocarse el fallo del a quo por haber cerrado el demandado las instalaciones de “M. restaurante” y no ser el Sr. V. de la ciudad de Trelew, augurando que poseerá muy pocas probabilidades de cobro de sus derechos, máxime cuando el domicilio real denunciado, tal como surge del exhorto realizado, no es el que vive en la actualidad el demando.----------La parte demandada responde exponiendo que la falta de consideración de la supuesta prueba presentada por la recurrente, consistente en una chaqueta, un gorro de cocinero y un pantalón, todos con el supuesto isologo del accionado no le causa gravamen alguno a

la parte apelante. En efecto, la presentación de esta indumentario supuestamente correspondiente al comercio de propiedad de su parte no acredita la celebración del contrato de trabajo. Tampoco, dice, se ha acreditado en autos que la mentada prueba “material” corresponda indubitadamente al comercio suyo, como asimismo, que hay sido entregado a la accionante con motivo de la celebración de un contrato de trabajo, o que haya sido entregado directamente por su parte dando instrucciones de desempeño laboral en su organización. Añade que la actora sigue aludiendo a la falta de ponderación de su testigo por “poco creíble” según criterio del juez a quo. No repara que efectuando un análisis de la declaración de la testigo, sin perjuicio de coincidir con el juez de primera instancia en la poca convicción que genera el testimonio, no se desprende en ninguna parte de la declaración respecto de la acreditación de las supuestas labores que efectuaba la accionante, el cumplimiento de horarios, de órdenes de trabajo, en definitiva la efectiva subordinación que debe existir para que se juzgue como celebrado el contrato de trabajo. Refiere a la supuesta importancia de la conjunción entre dicho testimonio y el atuendo de cocina, indicando que la recurrente dogmáticamente sostiene que por el sólo hecho de existir una leyenda en una ropa tiene que tenerse por acreditada la relación laboral, aún faltando las notas típicas del trabajo dependiente y orfandad de declaraciones testimoniales coincidentes; incluyo, manifiesta, al final enumera los elementos necesarios para encuadrar la relación laboral sin advertir que de un prolijo análisis de las pruebas rendidas en autos no se ha arrimado elemento alguno que siquiera aporten un indicio de trabajo dependiente. En cuanto a los demás argumentos relativos al supuesto desconocimiento de la relación de “cuentapropista” resulta evidente, entiende, que dada la falta de contratación para realizar labores bajo relación de dependencia, el exiguo lapso de tiempo que medió entre la apertura del comercio y la denuncia efectuada por la accionante, acreditada ausencia de su parte en la zona en la época que la accionante alega haber sido contratada, como asimismo, la negativa cerrada de su contratación como trabajadora, dan índicos, claros precisos y concretos que nunca existió ni pudo concretarse un trabajo bajo estricta relación de dependencia y subordinación para el demandado. Termina diciendo que en su queja las consideraciones de la recurrente constituyen un análisis de jurisprudencia sin vinculación alguna con la causa ni los supuestos gravámenes invocados, consistiendo únicamente en una simple reunión de antecedentes jurisprudenciales sin vinculación con el objeto del juicio y siguiendo en la infundada y no probada reiteración de los argumentos y supuesta relación de trabajo.----------II.- De la reseña de los agravios vertidos por la parte actora apelante y de su contestación por la parte demandada, surge a primera vista que todo el cuestionamiento al fallo centra en focalizar el ataque en la valoración que mereciera el testimonio prestado por la Sra. M. B. C. (fs. 100 y vta.) y la denunciada omisión de ponderar la prueba que se denomina como “material” consistente en prendas que son propias del atuendo de un cocinero y que vincularían al demandado en la presente causa por

contar todas ellas de una inscripción que identifica al establecimiento de la denunciada como empleadora.----------En relación al testimonio que se reivindica a los efectos probatorios de la naturaleza laboral del vínculo habido entre las partes de autos el Sr. Juez a quo indicó textualmente lo siguiente: *"...dice haber visto una vez a la actora trabajando en el restaurante del demandado; refiere la deponente en un marco poco creíble que conoció a C. en la calle pues su hermano se la presentó, y que sabe que trabajaba en M. porque recuerda que tuvo una pelea con su hermana y fueron al comercio gastronómico a cenar y por una de esas casualidades se abrió la puerta de la cocina y vio a S. –C.- que estaba ahí; que eso fue más o menos en la segunda semana del mes de marzo de 2007...Esta resulta ser la única prueba aportada con la cual se pretende lograr el convencimiento del juzgador, a todas luces resulta absolutamente insuficiente no porque el testigo única merezca ser descalificado como antaño entendía la doctrina procesal, sino porque sus dichos son de una pobreza que no merecen mayor consideración, conocida en la calle, casualidades de aperturas de puertas de cocina y reconciliaciones familiares no dan sustento a la declaración como para que el suscripto, con esta sola prueba declare probada la existencia de la relación de trabajo que se invoca, dando cabida a la cuantiosa y jugosa liquidación practicada..."*(sic)(ver: considerando –fs. 182 y vta.-).----------Como es de ver de los párrafos transcriptos y del cotejo que puede efectuarse con el agravio dirigido a poner en cuestión tal valoración, en tanto se sostiene que su análisis es "inadecuado"; o bien, que es una "infundada calificación de poco creíble" de dicha testimonial; o, aseverar. por el contrario a lo estimado por el juzgador de grado, que la declaración de Campos fue "contundente" si su mérito es acompañado con la valoración de otros elementos de prueba (se trae a colación el atuendo adjuntado como prueba a estas actuaciones más las supuestas contradicciones de la demandada), resulta la exposición de un mero punto de vista discordante con el expuesto por el sentenciante de la anterior instancia que no alcanza a configurar la necesaria crítica en los términos en que ésta debe ser formulada según lo establece el art. 265 del C.P.C.C..----------Digo de tal manera por cuanto la mera discrepancia con el criterio sustentado por el a quo en la valoración de las probanzas arrimadas en autos, que por lo demás es de compartir con el judicante han sido escasísimas, no basta para fundar la apelación, más cuando es sabido que la apreciación de dichos elementos está gobernado por el principio de la sana crítica del juez (Conf. art. 386 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 45 de la ley 69).----------Es evidente también, desde otra óptica, que habiendo sido planteado desde el mismo inicio por la actora la supuesta contradicción en sus dichos del dicente empleador aquí demandado en cuanto elabora toda una interpretación de los términos del despacho telegráfico que le fuera remitido por éste (ver C.D. original obrante a fs. 134), es de inferir que el juzgador lo consideró indiferente para la resolución de la causa, aún cuando no lo expusiera en su

argumento motivacional. Ello por cuanto estableció antes de iniciar el análisis del plexo probatorio que luego realizara, que ante la negativa de la existencia del contrato de trabajo que invocara la actora era carga de ésta probar el vínculo laborativo, arribando luego, tal como surge de la porción de los considerando antes trascripto, que no se satisfizo tal carga.----------De todos modos, añado solo a mayor abundamiento, que no se advierte la supuesta contradicción que es apuntada por la actora al demandar (ver: fs. 5 “in fine” y 6) y que fuera reiterada tanto al alegar de bien probado (ver en especial punto 4, “a” del escrito de alegatos -fs. 173 vta./175 vta.-), como también nuevamente al expresar sus agravios (ver especialmente el punto “b” de fs. 189/191). Es que, al contrario a cómo lo entiende la parte actora, tengo para mi que tanto en el despacho remitido por el Sr. V., de fecha 20 de abril de 2007 ya citado, como concordantemente al responder la demanda, es irrefutable que el demandado negó la existencia de vínculo laboral.----------Es que me pregunto cómo puede entenderse de otro modo el siguiente párrafo de la comunicación aludida en donde se expresó literalmente que *“Niego que mediare con el suscripto o con responsable laboral alguno relación de contrato de trabajo como “cocinera” desde la fecha de ingreso aludida...”* añadiendo en párrafo subsiguiente *“...rechazo por improcedente la retención de su débito laboral en virtud de nunca haber puesto su capacidad de trabajo a disposición del suscripto...”*(sic)(ver: fs. 134).----------No huelga señalar que no puede acompañarse de manera alguna la confusión en la que incurre el recurrente tanto al alegar de bien probado como al sostener su recurso entre el contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo ubicando en ambos tipos contractuales, de manera promiscua, la existencia de una relación de naturaleza laboral y de allí, pregonar la supuesta contradicción en la que afirma habría incurrido el demandado.----------
---Por último, advierto que la omisión de ponderar como prueba evaluable las prendas acompañadas con la demanda, las que son apropiadas o se encuentra ligadas al desempeño de las tareas de cocinero, se localiza dentro del marco de facultades delegadas por el Código del rito al juzgador quien no se halla impuesto de valorar todos y cada uno de los elemento de prueba aportados al proceso sino solo aquellos que estimó como esenciales para conformar el sentido de su veredicto (Conf. arts. 386 del C.P.C.C. y 45 de la ley 69).----------
---Por lo demás, la postulada “conjunción” entre dicho elemento de prueba y los dichos de la testigo que se reivindican no es viable desde que la valoración del testimonio sobre el cual se intenta asentar el aporte probatorio de tales atuendos de cocina ha sido apreciados en sentido de resultar de escasa fuerza convictiva por el juzgador.----------
---En resumen, propondré al acuerdo la desestimación del recurso por carecer el mismo de suficiencia técnica que le dé sustento en los términos previstos por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.. Así lo voto.----------
---III.- La apelación deducida en relación a los honorarios regulados en el anterior grado

por estimarlos elevados, adelanto opinión en cuanto que no ha de prosperar.----------
---Es que resulta factible verificar rápidamente a partir de computar como base de cálculo a adoptar para el supuesto que, como en el presente, ha sido rechazado “in totum” lo demandado, cual es, el monto del capital pretendido con más sus accesorios (Conf. mi voto, en S.D.C., Sala B., Nro. 01/2001, CANE) que la regulación que se le efectuara al Dr. L. S., de $ 3.300 es por una cuantía menor a la que surgiría de aplicar las alícuotas que de común se establecen para fijar los honorarios profesionales de la los letrados intervinientes por la parte vencedora en juicio, que para el supuesto de existir representación alcanza la alícuota del 19,6% (14% -art. 7°-, más el 40% por la procuración –art. 9° de la ley 2.200).----------En consecuencia, merced a que la regulación como acaba de constatarse no resulta elevada, corresponderá rechazar el recurso de apelación deducido en su contra, sin costas toda vez que la materia de honorarios nos las devenga. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------
---IV.- Conclusión:----------
---Por lo expuesto, corresponderá declarar desierto el recurso impetrado con costas de alzada a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------
---Los honorarios del Dr. L. A. S., letrado apoderado de la parte demandada en autos, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma de $ 924, con más el I.V.A. pertinente; no correspondiendo regular honorarios al Dr. F. M., letrado apoderado de la parte actora recurrente, por haber resultado sus labores de alzada inoficiosas (Conf. arts. 3, 6, 14 y conc. de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----
---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------
---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 184, que fuera concedido a fs. 185, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 181/183 que rechazó la demanda laboral instaurada por S. S. C. contra G. J. V., con imposición de costas a la vencida.----------
---Asimismo, esa parte interpuso a fs. 184 recurso de apelación contra los honorarios regulados a favor del letrado apoderado del demandado por considerarlos elevados, recurso concedido a fs. 185.----------
---El informe previsto por el art. 62 luce presentado por la apelante a fs. 187/191 y vta., el traslado conferido a fs. 192 fue evacuado por su contraria a fs. 195/196 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. Coincido con el vocal que me precede en la votación en cuanto a que la queja se centra en la ponderación que el juzgador efectuara de la declaración testimonial prestada por C. y en la omisión de valorar la que denomina prueba material referida a un uniforme de trabajo (gorro de cocinero, chaqueta y pantalones) de color blanco y que lleva bordado en cada prenda un “logo” de la empresa gastronómica.-------

---A ese respecto, la distinta valoración efectuada por la apelante del testimonio de Campos sólo denota el particular punto de vista de esa parte al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante.----------

---Y en el análisis de los dichos de la Sra. M. B. C. precisó particularmente que esa testigo ***dice haber visto una vez a la actora trabajando en el restaurante del demandado***, como también ***refiere la deponente en un marco poco creíble que conoció a C. en la calle pues su hermano se la presentó, y sabe que trabajaba en M. .porque recuerda que tuvo una pelea con su hermana y fueron al comercio gastronómico a cenar y por una de esas casualidades se abrió la puerta de la cocina y vio a S. –C.- que estaba ahí*** ...----------

---En tales condiciones, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

---En ese direccionamiento, las expresiones de la quejosa en cuanto a que no encuentra pobreza que de sustento a adjetivar de “poco creíble” el hecho de que a uno le presenten una persona en la calle y que no genera dudas el hecho que en un restaurante se abra la puerta de la cocina, traduce una mera divergencia con la ponderación que el sentenciante realizara de esa declaración, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69), y ello no es crítica concreta y razonada del decisorio.----------

---Al respecto, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).----------

---Es que, los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar suficiencia técnica, pues de lo contrario se origina la deserción de la apelación que se intenta. Tal suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre errores de la sentencia, puntualizados de tal forma que la misma ha de perder la jerarquía de verdad conclusiva: debe contener un análisis crítico mediante el cual se demuestre, acabadamente, los motivos que tenían para considerarla errónea (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 373 y cita de pronunciamiento). ----------

---Tocante a las manifestaciones de la apelante en el sentido que la conducta del demandado debe interpretarse como contradictoria, lo cierto es que esa postura ya fue expuesta en el escrito de inicio (p. I, fs. 5 vta./ 6) y reiterada al presentar su alegato (fs. 174 vta.), por lo que no hay agravio que atender.----------

---En tal sentido, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357, y cita de fallos).----------

---Por lo demás, no advierto tal contradicción toda vez que el demandado en su carta documento de fecha 28/03/2007 y al contestar demanda negó categóricamente la existencia de relación de trabajo con la actora (“ ... Niego que mediara con el suscripto o con responsable alguno relación de contrato de trabajo como “cocinera” ...”, carta documento en copia reservada que en este acto se tiene a la vista, fs. 1; “... NO ES CIERTO que la hoy actora laborara bajo relación de dependencia ...”, negativa, acápite IV, fs. 18 vta.), por lo que bien señaló el juzgador a fs. 182 ***conforme lo dispone el art. 377 del C.P.C.C. de aplicación supletoria, la prueba de que efectivamente nos encontramos frente a una relación laboral con las notas típicas de subordinación técnica, jurídica y económica, propias de este tipo de contrato, le corresponde o queda en cabeza de la reclamante***. Para agregar en ese mismo direccionamiento a fs. 182 vta. que ***lo que debe quedar acreditado por parte de la accionante -y esto no ha sido probado- es que el vínculo era de naturaleza laboral, en otras palabras, la presencia de las notas propias como resulta ser básicamente la subordinación en todos sus aspectos***.----------

---Involucra la carga de la prueba del hecho aducido, que al ser negado resultó controvertido, a mérito de lo prescripto por el art. 377 del C.P.C.C. (conf. CNTrab., sala III, diciembre 15-1978, “N. de S. c/Wells Arg. S.A.”, TySS. 1979-253; esta Cámara, ya en su composición de sala única, en autos “R., J. E. c/Del Golfo S.R.L. s/laboral”, S.D.L. 104/96, entre otros fallos).----------

---Esto es, era carga de la accionante demostrar la prestación de servicios a favor del demandado y también que las tareas alegadas lo fueron en relación de dependencia.----

---En cuanto a la omisión de valorar la denominada prueba material consistente en un uniforme de trabajo, cabe destacar que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos).----------

---Finalmente, cabe hacer notar que el Sr. Juez de la anterior instancia al ingresar en el análisis de la prueba arrimada a esta causa a fs. 182 advirtió ***que la orfandad probatoria es lo que prima en el desarrollo del proceso*** ... ----------

---Aspecto del fallo en crisis que comparto plenamente debiendo también puntualizar que cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos **y** convincentes a tal punto que no deje duda alguna en el ánimo del juez (Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 456.9.7., pág. 364; en igual sentido, Fenochietto-Arazi, ob. cit., 1983, T. 2, pág. 446).----------

---Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

---Por tales fundamentos, la recurrente incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69).----------

---3. Resta por considerar el recurso de apelación deducido al p. 2 del escrito obrante a fs. 184.----------

---Como señala la actora los honorarios regulados a favor del Dr. L. A. S. en la suma de $3.300.- no alcanza al 19% del capital reclamado (liquidación de fs. 7 vta./8), por lo que se advierte que ni siquiera se calcularon intereses.----------

---En tales condiciones, toda vez que es criterio de ambas salas de esta Cámara que en caso de rechazo de demanda los emolumentos deben regularse tomando como base

regulatoria el capital reclamado con más sus intereses a la tasa activa que cobra el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento hasta la fecha del pronunciamiento que así lo establece -postura adoptada por esta sala “B” a partir de la S.D.C. 01/2001 dictada en c. 16.600, siguiendo el suscripto ese criterio desde la c. 19.511, S.I.L. 18/2004 y c. 19.486, S.D.L. 29/2004, y más recientemente en c. 22.564, S.D.L. 16/2008, y c. 22.589, S.D.L. 26/2008- en el límite del agravio ya que la apelación lo fue por considerarlos elevados, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia por el letrado apoderado del demandado, conforme lo previsto por los arts. 6, 7, 9, 37, 39, y 47 de la ley 2.200, entiendo que resulta prudente la regulación practicada a su favor, por lo que deben mantenerse los mismos y ello conduce al rechazo del recurso.----------

---4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 184, que fuera concedido a fs. 185, con costas de esta instancia a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

---Con las pautas señaladas en el punto 3 que antecede y lo establecido por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo que se encuentran ajustados los emolumentos propuestos a favor del Dr. L. A. S-, por las tareas de Alzada, en el importe de $924.-, con más el I.V.A. correspondiente, y sin regular honorarios al Dr. F. M., letrado apoderado de la actora, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------
---

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---Atento al modo en que me he pronunciado en la cuestión anterior, la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. S., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 924, con más el I.V.A. si correspondiere; sin regular honorarios al Dr. F. M., atento haber resultado sus labores inoficiosas. 4) NO HACER LUGAR al recurso de apelación planteado en contra de la regulación de honorarios por estimarla elevada, sin costas.----------

----------ASI LO VOTO.----------

---**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente en el momento del sorteo para el estudio de la causa el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. L. A. S., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 924, con más el I.V.A. si correspondiere; sin regular honorarios al Dr. F. M., atento haber resultado sus labores inoficiosas.---------- NO HACER LUGAR al recurso de apelación planteado en contra de la regulación de honorarios por estimarla elevada, sin costas.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------